



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 41/10 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 22 de diciembre de 2010, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución relativa al recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de El Castillo de las Guardas (Sevilla) contra la Resolución de 13 de octubre de 2010 teniendo por no realizada la notificación a la que se refiere el artículo 6.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (AJ 2010/2067).

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Resolución de 13 de octubre de 2010.

Con fecha 13 de octubre de 2010 el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobó, en el curso de la tramitación del procedimiento administrativo número RO 2010/1704, la resolución teniendo por no notificado al Ayuntamiento de El Castillo de las Guardas (Sevilla) de su intención de establecer y explotar una red pública de comunicaciones electrónicas soporte para la prestación del servicio portador del servicio de Televisión Digital Terrestre, a los efectos previstos en el artículo 6.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

La citada Resolución acuerda lo siguiente:

“No tener por realizada la notificación a la que se refiere el artículo 6.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, efectuada por el AYUNTAMIENTO DE CASTILLO DE LAS GUARDAS, por no reunir los requisitos establecidos en dicha Ley.”

SEGUNDO.- Recurso de reposición del Ayuntamiento de El Castillo de las Guardas.

Con fecha 10 de noviembre de 2010 tuvo entrada en el Registro General de esta Comisión un escrito del Ayuntamiento de El Castillo de las Guardas (Sevilla) en virtud del cual



interpone recurso potestativo de reposición contra la Resolución a la que se refiere el antecedente de hecho anterior, solicitando que se estimase el mismo y se procediese a entender como efectuada la notificación a los efectos de su inscripción como operador de redes y servicios de comunicaciones electrónicas en el Registro de Operadores, concretamente para el establecimiento y explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas soporte para la prestación del servicio portador del servicio de Televisión Digital Terrestre.

Acompañando a dicho escrito se aportaban copias compulsadas de los documentos que faltaban en el expediente del procedimiento que dio lugar a la Resolución recurrida, que son los siguientes:

- Certificación de la Secretaria del Ayuntamiento acreditando fehacientemente a Don Francisco Casero Martín como representante legal del Ayuntamiento de El Castillo de las Guardas (Sevilla) en su calidad de Alcalde.
- Copia compulsada del Documento Nacional de Identidad de Don Francisco Casero Martín.
- Copia compulsada del Número de Identificación Fiscal del Ayuntamiento de El Castillo de las Guardas (Sevilla).
- Anexo a la Notificación con los datos objeto de inscripción, entre los que se consigna como fecha prevista del inicio de la actividad el día 15 de noviembre de 2010.

TERCERO.- Notificación y trámite de información al interesado.

Mediante el correspondiente escrito del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, fechado el día 18 de noviembre de 2010 y cuya salida fue registrada el día 19 de noviembre de 2010, se informó a la recurrente del inicio del correspondiente procedimiento de tramitación del recurso potestativo de reposición, de acuerdo con lo establecido por el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

CUARTO.- Resolución del Secretario de 14 de diciembre de 2010.

Con fecha 14 de diciembre de 2010 el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, a la vista de la nueva documentación aportada, dictó una Resolución mediante la cual se procede a inscribir al Ayuntamiento de El Castillo de las Guardas (Sevilla) en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas como operador autorizado para el establecimiento y explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas soporte para la prestación del servicio portador del servicio de Televisión Digital Terrestre (expediente número RO 2010/2097).

II FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES.

PRIMERO.- Calificación del escrito.

El artículo 107.1 de la LRJPAC establece que contra las resoluciones (entre otros actos) podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición,



que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley, y cumpliendo las formalidades establecidas en el artículo 110.1 de la misma Ley.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y en el artículo 117 se especifica que el plazo para interponer el recurso de reposición será de un mes desde la notificación de la resolución recurrida.

La entidad recurrente es interesada directa en el procedimiento administrativo número RO 2010/1704 en el marco del cual se dictó el acto impugnado, que es firme en vía administrativa; califica expresamente su escrito como recurso de reposición e invoca determinadas causas de nulidad de pleno derecho y de anulabilidad previstas en los artículos 62 y 63 de la LRJPAC; y ha sido interpuesto cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC y dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 117.1 de la misma Ley.

Por tanto, y teniendo en cuenta que las Resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ponen fin a la vía administrativa (artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones), procede, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, calificar el escrito del Ayuntamiento de El Castillo de las Guardas (Sevilla) presentado el día 10 de noviembre de 2010 como recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Resolución del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 13 de octubre de 2010 por la que se le tuvo por no notificado en su intención de establecer y explotar una red pública de comunicaciones electrónicas soporte para la prestación del servicio portador del servicio de Televisión Digital Terrestre.

SEGUNDO.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente ostenta la condición de interesado por cuanto que ya lo era en el procedimiento número RO 2010/1704 y es el operador destinatario de la resolución del mismo por la que se le tuvo por no notificado en su intención de establecer y explotar una red pública de comunicaciones electrónicas soporte para la prestación del servicio portador del servicio de Televisión Digital Terrestre. En atención a lo anterior se reconoce legitimación activa al Ayuntamiento de El Castillo de las Guardas (Sevilla) para la interposición del recurso potestativo de reposición objeto de la presente Resolución.

TERCERO.- Admisión a trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 de la LRJPAC los recursos administrativos que interpongan los interesados han de estar fundamentados en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 o 63 de la misma Ley.

El recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de El Castillo de las Guardas (Sevilla) cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC, que se ha presentado dentro del plazo previsto por el artículo 117 de la citada Ley, y viene fundamentado en un motivo de anulabilidad previsto en el artículo 63 de la misma Ley;



concretamente se invoca el incumplimiento de la normativa procedimental general y sectorial vigente por no haberse dado la oportunidad de subsanar la solicitud, lo cual constituiría un motivo de anulabilidad previsto en el artículo 63.1 de la LRJPAC.

Por todo lo anterior procede la admisión a trámite del recurso de reposición del Ayuntamiento de El Castillo de las Guardas (Sevilla).

CUARTO.- Competencia y plazo para resolver.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, la competencia para resolver el recurso de reposición del Ayuntamiento de El Castillo de las Guardas (Sevilla) objeto de la presente Resolución corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

En relación con el recurso del Ayuntamiento de El Castillo de las Guardas (Sevilla), y de acuerdo con las competencias atribuidas por la legislación vigente a esta Comisión, el artículo 48.4 de la LGTel y el artículo 4.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007 (en adelante, el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión), atribuyen con carácter general al Consejo todas aquellas funciones del Organismo establecidas en la normativa vigente.

El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, a la vista de la necesidad de alcanzar una mayor agilidad y eficacia en la tramitación de los procedimientos, y al amparo de lo establecido en el artículo 13 de la LRJPAC que regula las delegaciones de competencias, decidió mediante su Resolución de 8 de mayo de 2008 (publicada en el Boletín Oficial del Estado número 142 de 12 de junio de 2008) delegar en el Secretario, entre otras funciones, la resolución de los procedimientos relativos a las siguientes materias (Resuelve Segundo, letra e):

- Modificación de los datos inscritos en los Registros Públicos cuya gestión está encomendada a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.
- Finalización del procedimiento administrativo por desistimiento de solicitud de inscripciones registrales.
- Inscripción en el Registro de Operadores de los datos relativos a las personas físicas o jurídicas que hayan notificado fehacientemente su intención de explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas, las condiciones para desarrollar la actividad y sus modificaciones.
- Cancelación de la inscripción de personas autorizadas para la explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.
- Resolución motivada no teniendo por realizada la notificación de los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas, cuando se constate que la notificación practicada no reúne los requisitos necesarios.

En consecuencia, el acto recurrido, en cuanto que es una resolución no teniendo por realizada la notificación del interesado en la explotación de una red pública de



comunicaciones electrónicas por constatar que la notificación practicada no reunía los requisitos necesarios, fue dictada por el Secretario de esta Comisión.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 de la LRJPAC, las resoluciones administrativas que se adopten por delegación se considerarán dictadas por el órgano delegante, por lo que la competencia para resolver el presente recurso de reposición corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

El citado recurso deberá ser resuelto, y su Resolución notificada, en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente a la interposición del mismo, según lo establecido en el artículo 117.2 de la misma Ley, y siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

ÚNICO.- Sobre la desaparición sobrevenida del objeto del recurso.

El artículo 87.2 de la LRJPAC establece como una de las causas de terminación del procedimiento la imposibilidad de continuar su tramitación por desaparición sobrevenida del objeto del mismo, mediante Resolución motivada.

La jurisprudencia viene reconociendo la posibilidad de conclusión o terminación de recursos administrativos por “carencia o desaparición sobrevenida de objeto”. Esto es, porque la cuestión debatida en el procedimiento ya ha sido solventada al margen del mismo. Así, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2000 (RJ 2000\4199) o la posterior Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 7 de diciembre de 2005 (JUR 2006\28001), en cuyo Fundamento Primero se dice que “*procede declarar terminado el presente recurso por carencia sobrevenida de su objeto*”.

Adjunto al escrito de interposición del presente recurso, el Ayuntamiento de El Castillo de las Guardas (Sevilla) se aportaban copias compulsadas de los documentos necesarios que faltaban en su solicitud de 20 de septiembre de 2010 para que esta Comisión pudiese proceder a tenerle por notificado como operador de comunicaciones electrónicas; concretamente se aportaron los siguientes documentos:

- Certificación de la Secretaria del Ayuntamiento acreditando fehacientemente a Don Francisco Casero Martín como representante legal del Ayuntamiento de El Castillo de las Guardas (Sevilla) en su calidad de Alcalde.
- Copia compulsada del Documento Nacional de Identidad de Don Francisco Casero Martín.
- Copia compulsada del Número de Identificación Fiscal del Ayuntamiento de El Castillo de las Guardas (Sevilla).
- Anexo a la Notificación con los datos objeto de inscripción, entre los que se consigna como fecha prevista del inicio de la actividad el día 15 de noviembre de 2010.

En consecuencia, con fecha 14 de diciembre de 2010 el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictó una Resolución mediante la cual se procede a inscribir a dicho Ayuntamiento en el Registro de Operadores de redes y servicios de



comunicaciones electrónicas como operador autorizado para el establecimiento y explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas soporte para la prestación del servicio portador del servicio de Televisión Digital Terrestre (expediente número RO 2010/2097).

Consecuentemente, y a la vista de la citada Resolución, el objeto del recurso interpuesto por el Ayuntamiento de El Castillo de las Guardas (Sevilla) ha desaparecido de manera sobrevenida.

Por todo cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

ÚNICO.- Declarar la terminación del procedimiento de resolución del recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de El Castillo de las Guardas (Sevilla) contra la Resolución del Secretario de la Comisión de 13 de octubre de 2010 por la que se comunicó a la citada Entidad que la notificación presentada ante la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones no reunía los requisitos establecidos en el artículo 6.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y que se tenía ésta por no realizada, por desaparición sobrevenida del objeto de dicho recurso, y proceder al cierre y archivo del mismo.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.